

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL**

ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Avenida 3 A Nte. N° 24N-24

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

RADICACIÓN N° 760013121001201200088 01

Magistrado Ponente: **NELSON RUIZ HERNÁNDEZ.**

Ref.: ACLARACIÓN Y ADICIÓN. RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS DE **ROSA ELENA CAICEDO**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 24 de junio
de 2014, según Acta N° 18 de la misma fecha.

Decídense las solicitudes de aclaración y adición
deprecadas por la solicitante por conducto de su apoderada judicial,
respecto de la Sentencia que en este asunto dictase la Sala el pasado
9 de abril de 2014.

SE CONSIDERA:

Reclámase por la solicitante la aclaración y adición del
reseñado fallo porque, por una parte, no se advierte allí "(...) *la
identificación de la solicitante (...)*", misma que resulta necesaria para que
las entidades destinatarias de las órdenes dadas en la sentencia,
puedan darles cabal cumplimiento. Por otro lado, y dado que el predio
reclamado se ubica en un Parque Natural, la aclaración igualmente
torna en indispensable para el efecto de que "(...) *en su folio de matrícula*

760013121001201200088 01

inmobiliaria se anote una inscripción que dé cuenta de la categoría de conservación por la que se encuentra afectado y las limitaciones que dicha condición implican”, tal cual lo ordena la Resolución 10551 de 2013 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, para así y de ese modo se logre “(...) asegurar su conservación a futuro y que le informen a terceros sobre las restricciones al uso que la correspondiente categoría impone”, como también porque es menester que “(...) se inscriba la propiedad de Parques Nacionales Naturales, a quien por ley corresponde no solo su administración (...) sino su propiedad como titular de las acciones de dominio eminente que en estos casos corresponden a la Nación” a propósito que el fallo resultó ordenando la entrega a favor del municipio de Santiago de Cali siendo que “(...) la titularidad del predio debe recaer en la Nación – Parques Nacionales Naturales de Colombia por encontrarse este al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”.

Asimismo, la aclaración se impone también si se mira que la solicitante falleció el mismo día en que fuera dictado el fallo, por lo que, en la medida en que el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 exige adoptar las medidas garantistas pos-fallo, es menester proveer lo pertinentes para que “(...) sus descendientes accedan a los beneficios ordenandos en la sentencia”.

Finalmente, dejando en claro que “(...) a juicio de la Unidad (...)” no es dable disponer la restitución por equivalencia a cargo del Fondo de la Unidad de Tierras sino que cuanto procede es “el saneamiento” de la adjudicación a través de la reubicación por cuenta del INCODER, dado que fue éste el que cometió el error, reclamó entonces que en atención a lo previsto en el Decreto 1227 de 2013, debe ser dicho ente el que entonces asuma el cumplimiento de esa obligación pues al margen que las irregulares adjudicaciones de baldíos, deben ser reconocidas por la Unidad “(...) como válidas para efectos de acreditación de propiedad por sus titulares, dado que dichos actos gozan de presunción de legalidad”, de cualquier modo “(...) preocupa que los recursos asignados para la compensación de los predios materialmente imposibles de restituir tengan que gastarse en enmendar los errores de otras entidades del Estado como competencias, rutas y presupuesto para atender este tipo de situaciones”, razones todas por las que se reclama

expresamente que el Tribunal disponga “(...) que sea el Incoder el que realice el saneamiento vía reubicación”.

Pues bien: es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan “verdadero motivo de duda”, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 309 del Código de Procedimiento Civil).

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la Jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, puede afirmarse sin hesitación alguna, que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir al interesado para discutir o controvertir la providencia. Pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; pero nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios. Traduce, pues, que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar la reforma de lo que fue objeto de decisión.

No es sino observar en este caso cuanto se dispuso en la parte resolutive del fallo para comprender, a la verdad sin mayor dificultad, que nada de sibilina tiene como para pretenderse una aclaración.

Es que, sin dejar de mencionar lo insólito que se muestra que la Unidad de Restitución de Tierras que en este asunto funge como representante de la víctima accionante, con indiscreto interés propugne por agenciar derechos que apenas si corresponderían a

Parques Naturales de Colombia -lo que de suyo enseñaría que no le es dable reclamar “aclaraciones” en pro de personas distintas de la propia víctima-, la petición aclaratoria que en favor de esa otra entidad aquí se ensaya, contiene la grave equivocación de no fijar la vista en las precisas órdenes contenidas en el fallo y aún menos en las razones tenidas en cuenta para ese efecto. Por supuesto que el peculiar pedimento para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, esa “categoría de conservación” que le corresponde a la heredad por estar incluida en zona de Parque Natural, o bien denota una inconcebible inadvertencia de lo ordenado en la sentencia o aún más grave, una inexplicable intención de desconocer lo decidido.

Lo primero si en cuenta se tiene que en el fallo y de manera clara y expresa, teniendo en consideración, entre otros argumentos, ese de la naturaleza especial del predio, se ordenó en el numeral DECIMOPRIMERO de la parte resolutive “(...) *la CANCELACIÓN del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-85161 (...) así como de todos los correspondientes registros catastrales y demás instrumentos oficiales que den cuenta del dominio privado del bien denominado ‘La María’ (...)*”. De dónde resulta verdaderamente sorprendente que se reclame una inscripción en un “folio” si en el propio fallo cuanto se ordenó fue justamente la cancelación de ese “folio”.

Como tampoco, mucho menos, es mecanismo que tiene eficacia para de semejante manera pretender modificar el sentido de la decisión. Cosa que, en honor a la verdad, comprende suficientemente la aquí solicitante; tanto, que su memorial es apenas contentivo de algunas otras argumentaciones que indiscutiblemente están enderezadas a refutar el mérito del proveído, como cuando pretende replantear la controversia en punto de que fuere el INCODER y no el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, como se ordenó, el que salga a responder por el predio en sustitución, porque ese es, “a su juicio”, el correcto entendimiento de la situación. Suficiente es con decir que en el fallo se señalaron las específicas razones que dieron convicción sobre ese particular, particularmente, que ese mismo Decreto que cita la peticionaria, deja en claro que esos instrumentos de “saneamiento” de los que hace mención tienen cabida en tanto que se

trate de predios “del Fondo Nacional Agrario” (núm. 3º) y aquí no hay alguna mínima prueba de que lo fuera, y por otro, que si bien esa medida es permisible en tanto existan fallos judiciales que ordenen la reubicación (núm. 5º), no es menos cierto, y así también se dijo expresamente en la providencia, que entre esas decisiones judiciales quedan expresamente excluidas aquellas que sean dictadas con fundamento en “la Ley 1448 de 2011” (núm. 4º); misma que, extrañamente, ni se menciona en la solicitud de aclaración.

Por manera que como la aclaración no se abre paso por el mero hecho de discrepar de los argumentos de la decisión y aún menos como instrumento para reclamar que se prohíjen los planteamientos que a su juicio debieron ser tenidos en cuenta, es apenas natural que fundamentos de la estirpe del escrito de la aclarante sean rehusados por el mecanismo que recaba.

Cuanto refiere con la petición de “aclaración” para que, ante el repentino fallecimiento de la solicitante (sucedido en la misma fecha en que se produjo el fallo), las medidas de reparación y protección se hicieren extensivas “(...) a sus herederos (...)”, habría que replicarse de una parte, que en el fallo solamente se prodigó amparo a la solicitante (ahora fallecida) porque en el libelo genitor de la acción jamás se hizo reclamación a favor de su “núcleo familiar” amén que apenas si se afirmó que vivía ella “con cuatro trabajadores” (a sus familiares ni se les menciona) y, por el otro, no se muestra consecuente asegurar que la condición de víctima de aquella (y junto a esa cualidad, la totalidad de las medidas de reparación que merezca) sea “derecho” que quepa transferir *mortis causa* a sus herederos. Desde luego que son justamente las especiales y personalísimas circunstancias que rodearon el despojo sufrido por la solicitante, lo que ameritó tenerla como víctima (itérase que sólo se pidió respecto de ella y nunca por sus familiares).

Y como fue precisamente por esas peculiares características que solo se sucedieron respecto de la solicitante, que se le tuvo no más que a ella como “víctima”, habría entonces que convenir que ese derecho suyo es de índole “personalísimo”. De dónde, no resultaría *per se* transmisible por causa de su muerte como

tampoco lo serían esas consecuencias que de allí se derivan como la atención integral que sólo a ella le correspondía. Todo, sin perjuicio desde luego de las reglas legales que gobiernan la transmisión de los derechos por causa de la muerte.

En otros términos: que a los herederos de la solicitante apenas si les correspondería en este caso la adjudicación del predio que se entregue en sustitución; que no los otros beneficios (salud, protección de adulto mayor, atención psicosocial, educación, etc.; ni siquiera el eventual proyecto productivo pues el mismo derechamente propende por garantizar la sostenibilidad socioeconómica de la víctima). Desde luego que estos aplicarían no más que a favor de quien fuera víctima.

Cuanto acaba de decirse significaría que las órdenes que aludían derechamente con esos beneficios intransferibles, no tendrían ahora fundamento. Pero como el fallo no cabe modificarse por el mero hecho de la muerte de la solicitante, es suficiente con que la Secretaría no remita esos oficios a que refieren los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del fallo pues resultaría francamente inútil e innecesario.

En lo que toca con la falta de indicación del número de documento de identidad de la solicitante, a pesar que por su fallecimiento eventualmente mostraría como vano hacerlo ahora, acaso porque ello de algún modo resulte indispensable para facilitar el cumplimiento de las distintas órdenes contenidas en el fallo, en aras de la precisión, se adicionará la sentencia en ese sentido indicándose simplemente que a la solicitante le correspondía como identidad el número de cedula de ciudadanía N° 29.173.829 de Cali.

En lo único que le asistiría razón a la peticionaria sería en lo concerniente con que la entrega del predio solicitado debe sucederse a favor de La Nación y no al municipio de Santiago de Cali. Lo anterior porque, con todo y que en su momento se entendió que el municipio era el "propietario" del fundo con ocasión de que los terrenos comprendidos en el Parque Los Farallones, habían sido cedidos por La

Nación al municipio de Santiago de Cali¹; luego el municipio los cedió a INVICALI² y a su vez esta entidad de nuevo a la Secretaría de Vivienda Social del municipio de Santiago de Cali³, tal cual lo revelaban sin ambages los documentos obrantes en el plenario, aparece ahora claro, sin embargo, que el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, de veras figura como de propiedad de La Nación.

En efecto: mediante la Resolución N° 2394 del 24 de octubre de 1995 del otrora INDERENA, hoy liquidado, y con fundamento en lo que disponían el artículo 332 de la Constitución Nacional, el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, entre otras varias normas, se dispuso que todas las áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Naturales deberían titularse a favor de La Nación, entre ellas, la del PARQUE NACIONAL NATURAL LOS FARALLONES DE CALI, que aparece inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-0218213. Sucede que en el comentado folio, ya aparece inscrito desde el 19 de febrero de 1996, el Oficio N° 01633 de 1° de enero de 1996, que justamente alude a la comentada Resolución N° 2394, señalándose entonces que desde entonces y a la fecha, la que funge como propietaria del señalado Parque es La Nación.

Por modo que habrá de precisarse el fallo en ese sentido ordenándose entonces que las decisiones de que tratan los numerales DECIMOSEGUNDO y DECIMOTERCERO de la parte resolutive de la sentencia, no apliquen a favor del municipio de Santiago de Cali como otrora se había dicho sino a favor de La Nación, y por las razones que ahora preceden y no las que en su momento se señalaron.

Finalmente, en tanto se advierte que al momento de indicar el número de la resolución del INCORA que indebidamente adjudicó el predio, se cometió un yerro por la omisión de un dígito a propósito que se indicó como tal la Resolución N° 0514, siendo correcto el de la Resolución N° 05114 de 10 de agosto de 1973, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, habrá de corregirse oficiosamente dicha incorrección.

¹ Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948; Resolución 806 de 1960 del Ministerio de Agricultura

² Escritura Pública N° 2281 de 16 de agosto de 1968 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali

³ Escritura Pública N° 1495 de 6 de octubre de 1997 de la Notaría Única de Candelaria

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, EN SALA CIVIL DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLÁRENSE los numerales DECIMOPRIMERO y DECIMOSEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto el pasado nueve de abril de dos mil catorce, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia, los cuales por lo mismo, quedan ahora en los siguientes términos:

***“DECIMOSEGUNDO.- ORDÉNASE** a favor de LA NACIÓN, la ENTREGA REAL Y MATERIAL del predio denominado “La María”, que tiene ahora un área de 11 hectáreas y 1.064,8 m², ubicado en el corregimiento de Pance del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, que se identifica con el número catastral Y000302360000 y al que corresponde la matrícula inmobiliaria N° 370-85161 y que fuera descrito en la demanda, para que dicha entidad le dé al inmueble en comento la destinación que legalmente le corresponde. Comisionase para el efecto al Juez Civil Municipal de esta ciudad (Reparto) y comuníquesele así al Jefe de la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales de Colombia, para que reciba el predio en nombre de La Nación.*

***“DECIMOTERCERO.- ORDÉNASE** a PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA que, a partir del momento en que le sea entregado el señalado predio a LA NACIÓN, proceda a efectuar respecto del inmueble en cuestión, todas las adecuaciones y diligenciamientos que resulten necesarios para destinarlo a la actividad para la que éste fue afecto mediante la Resolución N° 092 de 15 de julio de 1968 expedida por el Ministerio de Agricultura. Oficiese.”*

SEGUNDO.- Corrijase el numeral NOVENO del mismo fallo, en el sentido de indicar que el acto expedido por el otrora INCORA, y cuya anulación se ordenó, se corresponde con la RESOLUCIÓN N° 05114 DE 10 DE AGOSTO DE 1973 y no la N° 0514, como

equivocadamente se dijo en la providencia que por ese motivo ahora se corrige.

TERCERO.- ADICIÓNASE la misma sentencia para indicar que la solicitante ROSA ELENA CAICEDO, se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.173.829 de Cali.

CUARTO.- Atendido el fallecimiento de la solicitante ROSA ELENA CAICEDO, se precisa para todos los efectos a que haya lugar, que la medida de restitución por equivalencia a que refieren en lo pertinente los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia, debe sucederse a favor de quienes acrediten ser sus herederos.

QUINTO.- Por Secretaría, librense de nuevo los oficios que correspondan en las condiciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- COMUNÍQUESE telegráficamente de estas decisiones a todos los sujetos que intervinieron como partes y terceros en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Magistrado.



GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada.



AURA JULIA REALPE OLIVA

Magistrada.

760013121001201200088 01